



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2018-PA/TC
LIMA SUR
CARLOS VIDAL CÁRDENAS
CHAMORRO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, abogado de don Carlos Vidal Cárdenas Chamorro y otros, contra la resolución de fojas 255, de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2018-PA/TC
LIMA SUR
CARLOS VIDAL CÁRDENAS
CHAMORRO Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Lo protegido constitucionalmente por el derecho de petición es la facultad de cualquier persona de solicitar o peticionar algo, bien iniciando un procedimiento, contradiciendo actos administrativos o pidiendo informaciones; bien formulando consultas o presentando solicitudes a cualquiera de los órganos de la *Administración* (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00551-2001-PA/TC). El derecho de petición constituye un mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, sean estos particulares o colectivos en su relación con la *Administración Pública* (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01042-2002-PA/TC).
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa debido a que, con base en el ejercicio del derecho de petición, se pretende una respuesta oficial de una persona jurídica de derecho privado (Empresa Electricidad del Perú S. A. - Electroperú S. A.) que no brinda servicio público, pues no se dedica a la distribución final de energía eléctrica, sino a su generación, transmisión y comercialización. Es decir, no estamos frente a una entidad de la Administración pública, conforme lo entiende el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, la controversia planteada escapa al ámbito de la justicia constitucional, pues lo peticionado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2018-PA/TC
LIMA SUR
CARLOS VIDAL CÁRDENAS
CHAMORRO Y OTROS

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL